



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-07-2022

ESTADO No. 105 DEL 01 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-050-2021-00070-01</a>	NANCY CUARTAS GARCIA	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">11001-33-42-055-2017-00186-01</a>	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-007-2017-00223-02</a>	HAROL RAMIREZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-015-2019-00479-01</a>	DIANA PATRICIA GOMEZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-018-2021-00136-01</a>	YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-046-2018-00439-02</a>	PAOLA JAQUE CONTRERAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2019-00029-01</a>	LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2019-00344-01</a>	EWEIN RUIZ BEJARANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-017-2019-00264-01</a>	JUAN CARLOS BOLIVAR GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-024-2019-00393-01</a>	ARTURO PEREZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-025-2021-00044-01</a>	JAMES ERNEY GALINDO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-030-2021-00156-01</a>	MARIA VITALIA SANCHEZ MALDONADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-047-2020-00249-01</a>	LUZ AMPARO OROZCO DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-051-2020-00005-01</a>	ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-055-2019-00334-01</a>	FABIO JAIME PASTRANA DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-008-2021-00069-01</a>	NOHEMI MOSCOSO HENRIQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-010-2019-00469-01</a>	ORLANDO UÑATE VILLAR	MUNICIPIO DE FOMEQUE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25307-33-33-001-2019-00148-01</a>	MARIA ELVIRA PEDROZA DE GUZMAN Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRARDOT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25307-33-33-002-2019-00265-01</a>	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03311-00</a>	NASLLY ESPERANZA FONSECA GRANADA	LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2016-05963-00</a>	JAIME RAFAEL FERNANDEZ MADRIÑAN	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2018-00185-02</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO DE TRAMITE
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-055-2017-00306-01</a>	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO DE TRAMITE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2015-00156-00</a>	ESMERALDA MUÑOZ COLLAZOS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
25	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2015-02090-00</a>	RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR	CONGRESO NACIONAL - CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
26	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2013-01999-00</a>	CONSUELO AYDE AGUILLON VILLORIA	DISTRITO CAPITAL PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

27	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2013-05651-00</a>	BETY LILIANA CUARTAS PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
28	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2014-01106-00</a>	CLAUDIA MONCADA BARCO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
29	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-050-2019-00295-01</a>	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
30	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-013-2019-00140-01</a>	WILDER FERNEY PINZON RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
31	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00558-00</a>	ORLANDO PEREZ MESA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
32	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00268-00</a>	MARIO FERRER GARCES	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
33	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">11001-33-35-030-2020-00153-01</a>	GUSTAVO ALONSO GIL RINCÓN1	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
34	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">110013335 016 2019 0025300</a>	YOLANDA MURILLO PARRA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S :**

**Expediente:** 11001-33-42-050-2021-00070-01  
**Demandante:** Nancy Cuartas García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) / Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)  
**Asunto:** **Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda**

---

**1.- Antecedentes**

La parte actora por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar:

*“1. Declárese nulo el Acto Administrativo del 6 de noviembre de 2019 emanado por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó su ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de 2002.*

*2. Se **ORDENE a manera de restablecimiento de derechos**, su reubicación en el escalafón docente, así como su reajuste salarial según el puntaje obtenido que debe ser superior a 80 puntos, restableciéndosele así sus derechos, junto con la actualización del pago salarial, cancelándole el retroactivo que ha dejado de percibir desde el momento en que debió ser ascendida.*

*3. En consecuencia y como restablecimiento del derecho ordénese al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, que pague a la **Sra. NANCY CUARTAS GARCIA**, el valor de \$ 7.543.392 M/C Legal, como retroactivo por lo dejado de percibir una vez que se le negó su ascenso en el escalafón docente.*

*(...)”*

**2.- El auto apelado**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 17 de junio de 2021, **rechazó la demanda**, por las siguientes razones:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora aporte: **(i)** copia de la constancia de la conciliación extrajudicial, fecha de su radicación ante la Procuraduría Judicial, y la constancia de la realización de la audiencia; **(ii)** prueba de la notificación o comunicación del acto que demanda, y, **(iii)** constancia de envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora aportó la conciliación prejudicial con su correspondiente constancia, y copia del acto acusado de fecha 6 de noviembre de 2019; no obstante, no allegó constancia de su comunicación. Aduce que frente a la reclamación administrativa de su poderdante, se expidió un acto administrativo de carácter general con fecha 6 de noviembre de 2019, sin embargo, manifestó que el artículo 18 de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 modifica el cronograma de actividades dentro del proceso de evaluación, en el que se indica que para la fecha mencionada anteriormente existe una publicación del “*listo*” [sic] definitivo de aspirantes por lo que está en término para efectuar la solicitud.

Frente al tercer requerimiento, el abogado adujo que se remitiría copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

El *a quo* encuentra que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha **6 de noviembre de 2019**, misma fecha en que lo recibió, por el cual se negó su ascenso en el escalafón docente, y el mismo quedó **ejecutoriado el 7 de noviembre siguiente**.

Al respecto, el *a quo* trajo a colación lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA<sup>1</sup>, y concluyó que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en las otras disposiciones legales.

(...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

publicación o ejecución del acto administrativo; de interponerse fuera de dicho período, la oportunidad para demandar caduca.

De esta forma, la demandante tenía para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre el 7 de noviembre de 2019 al 7 de marzo de 2020.

La parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2020, no obstante, como quiera que tal solicitud se presentó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, la misma no lo interrumpió; aunado a lo anterior, la demanda se presentó hasta el 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, si se tuviera como fecha de la comunicación la que se indicó en la subsanación de la demanda (18 de noviembre de 2019), de igual forma el fenómeno de la caducidad habría operado, teniendo en cuenta que el término de los 4 meses para demandar habría fenecido el 19 de marzo de 2020. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 169<sup>2</sup> del CPACA, se dispuso el rechazo de la demanda.

### **3.- Recurso de apelación y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia proferido el día 17 de junio de 2021, argumentando:

*“1. La señora **NANCY CUARTAS GARCÍA**, decide aplicar al proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF III convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada Popayán con el fin de tener un ascenso dentro del Escalafón Nacional docente establecido por el decreto ley 1278 de 2002*

*2. Lo mencionado dentro del presente acápite está fundado a la resolución 018407 29 NOV DEL 2018, por el cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que trata los art. 35 y 36 del decreto ley 1278 de 2002.*

*3. El día 12 de febrero del 2019, se realizó la publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar del proceso de evaluación, en la quedó la señora **NANCY CUARTAS GARCÍA***

---

<sup>2</sup> “**Artículo 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

4. El día 20 agosto del 2019, se publican parcialmente los resultados de la evaluación, donde la señora **NANCY CUARTAS GARCÍA**, obtiene un porcentaje de 77.54 de 100 puntos.

5. Por lo anterior la señora NANCY CUARTAS, decide interponer la respectiva reclamación, por valoración del video, auto de evaluación y valoración de estudiantes

6. El día 6 de noviembre del 2019, dan respuesta a la reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF).

7. Partiendo de la resolución 018407 29 noviembre del 2018, en su art 18 – cronograma, el día 18 de noviembre del 2019, **se debía publicar el listado definitivo** de aspirantes por parte de las entidades Territoriales Certificadas en Educación, hay que dejar claro que dicha publicación nunca se realizó.

8. El ministerio de educación dentro del cronograma estableció que el 19 de noviembre del 2019 se realizará la acreditación de requisitos y **expedición de actos administrativos de ascenso y reubicación** en caso de reclamaciones. Acto administrativo que nunca se expidió.

9. El presente despacho, toma la fecha de respuesta de la reclamación como el acto administrativo, por lo que consideramos que **no se debe contar desde la contestación de la queja**, ya que este no sería un acto administrativo, en razón en que éste no reúne los elementos de tipo subjetivo, objetivo y formal, y los elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral en ejercicio de la función administrativa, en ausencia de tales elementos, el acto adolece de vicios de formación generadores de invalidez afectando su legalidad.

10. Por otro lado el decreto 806 del 2020 deja claro que la suspensión de términos de caducidad se aplica a todos los casos en los cuales se encuentra corriendo un término de caducidad para el 16 de marzo del 2020 al 1 julio de 2020, lo que significa que para el presente caso “nulidad y restablecimiento de derecho”, se otorgó un término adicional de tres (03) meses y (14) catorce días, más el mes que otorga el presente Decreto, toda vez que para la fecha en la cual iniciaría esta suspensión, faltaba un mes para presentar esta solicitud, dando así un total de 4 meses y catorce (14) días.

11. De igual forma, vale la pena manifestar que al momento en que se realiza la radicación de la solicitud de conciliación, esta no se realiza en la fecha indicada por el despacho, dado que esta fue radicada el 6 de julio de 2020, aun cuando el término estaba vigente, como se ha explicado con antelación, razón por la cual el despacho no puede tomar esta fecha como tal para realizar la interrupción de la prescripción.

12. Conforme a lo anterior, es menester informar al despacho que en ningún momento el Ministerio de Educación, notificó en debida forma este acto administrativo dado que este solo fue colgado a la plataforma sin ningún previo aviso, recordemos que de acuerdo con el art. 53 del CPACA, se evidencia al momento que una entidad pública emana un acto administrativo esta debe ser realizada con los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, cosa que nunca sucedió.

En virtud de lo anterior, es importante manifestar que ante esta eventualidad, la respuesta que dio el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación, ante la reclamación realizada por mi cliente no se estaría realizado bajo los parámetros del procedimiento administrativo, razón por la cual al momento de realizar la subsanación del requisito que fue solicitado por el despacho no se realizó en debida forma, dado que este fue uno de los impedimentos para realizar en debida forma lo requerido.

13. Por último, y en respuesta al auto que rechaza el presente asunto, la parte demandante efectivamente envió a la parte demandada copia de la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*demanda y sus anexos, así como también de la subsanación de la demanda (se anexará al presente recurso), también se dejará constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial.*

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, **se concedió** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

#### **4.- Consideraciones**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 17 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1.- Competencia.**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>4</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del nuevo articulado de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>5</sup> “**Artículo 243. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

#### **4.2.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

Es acto administrativo aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que define derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación”*.

El Consejo de Estado al ratificar la posición plana que viene sosteniendo sobre los actos de trámite dentro de un concurso público de méritos indicó<sup>6</sup> *“(…) existe posición pacífica en el sentido que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso”*<sup>7</sup>.(…)”

No obstante, la regla general expuesta en el párrafo anterior, debe ser estudiada en cada caso concreto con el fin de establecer en qué momento se definió la situación concreta de la aspirante dentro de un concurso de méritos; al respecto el Consejo de Estado indicó que pueden ser pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación de la persona interesada, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación<sup>8</sup>:

---

1.- *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)*”

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19).

<sup>7</sup> Expediente (2271-10) C.P., Luis Rafael Vergara Quintero, 01/09/2014

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B” consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(…) **La lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación** proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.*

*[...] Se deriva de las referidas disposiciones reglamentarias que **la calificación de antecedentes, la decisión de su respectiva reclamación y la lista de elegibles**, decisiones puestas a control en el asunto sub examine, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para la provisión de cargos públicos en carrera, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del concurso y en los antecedentes de esta Corporación sobre el tema, sí son demandables [...]*

Descendiendo al caso concreto se encuentra que mediante el **Decreto 1278 del 19 de junio 2002**, fue expedido el estatuto de profesionalización docente con el objeto de regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantizar que la docencia sea ejercida por educadores idóneos a partir del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias. La norma reguló lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro de las personas docentes.

El estatuto en su artículo 2º estableció que las normas allí previstas se aplicarían a partir de su vigencia a quienes se vincularan para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media. En cuanto a la formación y la función docente en los artículos 3º y 4º, señaló:

**“ARTÍCULO 3o. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.** *Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.*

**ARTÍCULO 4o. FUNCIÓN DOCENTE.** *La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

*La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.”*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En lo referente al concurso para el ingreso como docente al servicio educativo en carrera docente, el estatuto docente en los artículos 8º y 9º, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. CONCURSO PARA INGRESO AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.** El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

**ARTÍCULO 9o. ETAPAS DEL CONCURSO PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.** Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Inscripciones y presentación de la documentación;
- c) Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;
- d) Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles;
- e) Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas;
- f) Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes;
- g) Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional;
- h) Publicación de resultados;
- i) Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.”

En cuanto a la provisión de los cargos por concurso de méritos, el artículo 11 del decreto 1278 de 2002, indica que cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso.

Para ser inscrito en el escalafón docente como lo ha dispuesto el artículo 19 *ibídem*, se tiene en cuenta la formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias. Los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permiten asignar el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

correspondiente salario profesional. Esta idoneidad se ve reflejada en los conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

De esta forma, se concluye que el Decreto 1278 de 2002, estableció los requisitos y condiciones de ingreso, ascenso y retiro de la carrera docente, regulación en la que se advierte que la vinculación en la carrera docente se realiza por concurso de méritos, bajo los parámetros y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la mentada normatividad.

El Concurso es reglado y por lo mismo, está sometido a unas etapas específicas, así una vez efectuada la convocatoria, inscripción del aspirante con el lleno de los requisitos establecidos y verificados los mismos, se surte el proceso de admisión. Quienes son aceptados al concurso presentan las pruebas de aptitudes y competencias, examen psicotécnico y demás valoraciones pertinentes. Ahora, superada las pruebas se integra la lista de elegibles, según el mérito y se publican los resultados.

Ahora bien, en cumplimiento a la norma citada, El Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, *“Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 18 modifica el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por el Decreto citado, y que se estableció con anterioridad en la Resolución No. 17431 de 2018.

La señora Nancy Cuartas García, con el objeto que obtener su ascenso de la categoría 2B a la categoría 2C, decide presentarse a la Evaluación con carácter diagnóstico formativo III (ECDF III)<sup>9</sup>. Los resultados definitivos del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo, fueron publicados por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el **26 de agosto de 2019**, en las que la aspirante aquí demandante, obtuvo un puntaje de **77.54**, valor que no le alcanzó para

---

<sup>9</sup> Hecho 1 de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ascender de la categoría 2B a la categoría 2C, dado que según lo dispuesto el artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, debe ser superior de 80 %.

Inconforme con la puntuación obtenida, y como quiera que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), le niega a la actora su candidatura a la reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente, realizó reclamación sobre la valoración del video, autoevaluación y evaluación de estudiantes<sup>10</sup>; corolario de lo anterior mediante **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), dio respuesta a la reclamación elevada por la accionante, que en síntesis concluyó “(...) *Una vez analizados todos sus argumentos y realizada nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el resultado global obtenido fue de **77.54** por lo que **no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación (...)***”

Luego de consultada la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se verifica que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, el 26 de agosto de 2019, publicó el listado de los resultados definitivos de docentes del Distrito, del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo III, así:

ducacionbogota.edu.co/porta\_institucional/node/6858

Fecha de publicación: Lun, 26/08/2019 - 10:53

Resultados definitivos del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) III Cohorte



A continuación, el listado con los resultados definitivos de docentes del Distrito, del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) - III Cohorte - para el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial, convocado por la Secretaría de Educación del Distrito mediante resolución 2693 del 3 de diciembre de 2018.

La Secretaría de Educación del Distrito, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 18 de la Resolución 018407 de 2018, se permite publicar los **resultados definitivos del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF)**, de que trata el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015, III Cohorte, remitidos por la Subdirectora de Evaluación y Referentes del Ministerio de Educación Nacional desde el correo electrónico [lzea@mineducacion.gov.co](mailto:lzea@mineducacion.gov.co)

[Consulte aquí listado con resultados definitivos](#)

La etapa de reclamaciones sobre los resultados aquí publicados iniciará el **27 de agosto** y finalizará el **2 de septiembre de 2019**. Únicamente en estas fechas, los educadores podrán presentar reclamaciones directamente al ICFES por medio de la plataforma <http://plataformaecdf.icfes.gov.co/> o por medio físico en la Unidad de Atención al Ciudadano del ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas.

De la lista publicada por la Secretaría de Educación de Bogotá, se evidencia el resultado que obtuvo la demandante, y que menciona en su libelo introductorio, el cual es visible en la página 16 del documento publicado.

De igual forma se verifica que el 15 de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá publicó el listado definitivo de educadores que aprobaron la

<sup>10</sup> Hecho 6.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

evaluación docente de carácter diagnóstico formativa III (ECDF III), como se observa a continuación:

Documento	Puntaje Global
324395	81,11
2964356	89,12
2969935	82,31
2984350	80,47
3061942	80,36
3066721	80,97

  

Propiedades del documento	
Nombre:	AX Listado definitivo educadores Distrito que apro...
Tamaño de archivo:	2,1 MB
Título:	-
Autor:	Raul Aramendi Garcia
Asunto:	-
Palabras clave:	-
Creado:	15/11/19, 8:12:19
Modificado:	15/11/19, 8:12:19
Aplicación:	Microsoft® Excel® para Office 365

En suma, la actora demandó un acto administrativo particular y concreto, esto es el Oficio del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) confirma su puntuación en las pruebas de evaluación de carácter diagnóstico formativa cohorte III, lo que imposibilitó a la demandante continuar con su participación en el concurso, pues no alcanzó el puntaje mínimo requerido. Este **oficio adquiere el carácter de demandable, en tanto que, a ella le impide continuar en concurso.**

El artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala que “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>11</sup>.

El extremo temporal a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, respecto del acto definitivo para el caso concreto es el **6 de noviembre de 2019**, data del oficio con el que el ICFES dio alcance a la respuesta de la

<sup>11</sup> “*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

reclamación particular que afecta a la actora. Y es a partir del día siguiente a su conocimiento, que se debe contabilizar la caducidad del medio de control deprecado; por consecuencia, el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el **7 de noviembre de 2019 y el 7 de marzo de 2020**.

De las documentales allegadas al proceso se observa que el día **27 de julio de 2020, con radicación E-2020-370037** el apoderado de la accionante, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, después de la expiración del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad.

Para la Sala resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto demandable para el caso particular está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La fecha indicada por la recurrente para contar el término de la caducidad, 18 de noviembre de 2019, día de publicación de listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que no obstante dicha publicación se realizó el 15 de noviembre de la misma anualidad, no es la acertada, dado que, por obvias razones, la actora **no hace parte de ella, puesto que** no clasificó al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo para ascender de la categoría 2B a la categoría 2C. No se puede admitir la fecha citada por la actora, para contar el término de la caducidad, si el acto que determinó la lista de educadores que aprobaron la evaluación docente de carácter diagnóstico formativa III, no reconoce a la actora derechos o le crea situación jurídica alguna. Para entonces, su derecho ya estaba definido con el oficio.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, para un asunto similar sostuvo que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular, concreto y positivo, “(...) *en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.* (...)”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De la anterior conjetura es claro que la demandante no podía tomar la fecha de publicación de la lista definitiva de aspirantes que aprobaron la evaluación docente de carácter diagnóstico formativa III, como data para el término de la caducidad, por cuanto esta lista no le reconoce derechos y por consecuencia, no crea a su favor alguna situación particular.

Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se **rechazó la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nancy Cuartas García, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00070-01  
Demandante: Nancy Cuartas García

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación No. 11001 3342 055-2017-00186-01

Asunto: Impedimento

Es competente esta Sala para pronunciarse respecto del impedimento propuesto por el H. Magistrado Samuel José Ramírez Poveda<sup>1</sup>, conforme al artículo 131 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de abogado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las autoridades arriba mencionadas, en el que solicita<sup>3</sup>:

*“Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 5035 de 03 de Agosto de 2016, mediante el cual se reliquida pensión vitalicia de jubilación en favor de la señora NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA, otorgando únicamente recurso de reposición.*

*2. Que se declare constituido el silencio administrativo negativo respecto a la no respuesta del escrito de derecho de petición, radicado el 25 de Octubre de 2016, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá.*

*3. Que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo respecto a la petición radicada el 25 de Octubre de 2016, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá.*

*4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que a mi mandante le asiste razón a que*

<sup>1</sup> Archivo 12

<sup>2</sup> “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quorum decisorio se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere posible.”

<sup>3</sup> Archivo 2

Actor: Nohora Deissy Rubio Poveda

la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entes que actúan a través de la Secretaria de Educación De Bogotá, **le reliquide y ordene pagar su pensión de derecho, incluyendo la totalidad de factores devengados en el último año de servicios ANTERIOR AL RETIRO DEFINITIVO (01 de Enero al 30 de Diciembre de 2015)**, tales como Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad, los demás factores que conforme a la ley y a la jurisprudencia deban integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$3.361.489.53 efectiva a partir del día 01 de Enero de 2016 y en consecuencia esa entidad deberá proceder a liquidar los reajustes pensionales decretados en favor de mi mandante por concepto de la ley 71/88 teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional de \$3.361.489.53.

5. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del ente que los representa y a favor de mí representado, las diferencias de mesadas atrasadas, entre lo que se le pago y lo que ordene en la sentencia que resulta de este proceso, desde el 01 de Enero de 2016 hasta la fecha en que se resuelva la Litis, se incluya en la nómina de pensionados a la señora NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA, calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$3.361.489.53.

6. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del ente que los representa; para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N., el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1° del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.” (Destaca la Sala).

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien en auto de 10 de junio de 2019 declaró configurada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, al considerar que la presente litis guarda identidad de partes, objeto y causa con el proceso 11001 3331 707 2009 00108 00, en el que el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de 2 de julio de 2010, se pronunció en sentido favorable sobre la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, fallo que fuese confirmado el 25 de agosto de 2011 por la Sección Segunda, Subsección C, de este Tribunal<sup>4</sup>.

La parte actora, inconforme con lo decidido por el *a quo*, interpuso recurso de apelación contra el auto que termina el proceso por encontrarse probada la excepción de cosa juzgada<sup>5</sup>.

El proceso fue asignado al Dr. Samuel José Ramírez Poveda para su conocimiento, y el 2 de julio de 2021 ingresó al Despacho para proveer<sup>6</sup>.

El Dr. Samuel José Ramírez Poveda en escrito del 4 de marzo de 2022 manifestó impedimento para conocer el asunto de la referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. Al respecto señaló<sup>7</sup>:

---

<sup>4</sup> Archivo 5

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Archivos 9 y 10

<sup>7</sup> Archivo 12

Actor: Nohora Deissy Rubio Poveda

*“Como supuestos de hecho del impedimento, es del caso manifestar que el suscrito Magistrado, hizo parte de la Sala de decisión con el Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico en el proceso 2009-108, quien como ponente confirmó la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2010, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, por haberse proferido decisión que tiene incidencia directa en el fondo del presente asunto, pues se encuentra para estudiar en esta instancia si hay cosa juzgada o no, se concluye que en el presente asunto nos encontramos en la causal segunda de impedimento y recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido del proceso y realizada actuación en instancia anterior, sobre el tema materia del Sub lite.”.*

El 24 de marzo de 2022 ingresó el proceso al Despacho del suscrito ponente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. Samuel José Ramírez Poveda<sup>8</sup>.

### CONSIDERACIONES

Corresponde en el caso bajo estudio resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. Samuel José Ramírez Poveda para conocer del *sub lite* bajo la consideración que se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP que a la letra dice: **“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”** (Resalta la Sala).

De la norma en cita se extrae con meridiana claridad que la causal se configura en el evento en que la actuación o decisión a la que se hace alusión haya tenido lugar dentro del mismo proceso en instancia anterior, y que el conocimiento o actuación tenga relación directa con el asunto que se pone de presente al Juez en el proceso actual.

Por lo anterior, para que se configure la causal de impedimento debe comprobarse que se trata del mismo proceso, y que el conocimiento o actuación realizada del proceso en instancia anterior, tiene la virtud de viciar la objetividad que caracteriza al Juez para decidir sobre el asunto puesto en su conocimiento en época presente. Dicho de otra forma, debe existir un nexo causal entre la decisión emitida anteriormente y la causa puesta actualmente en conocimiento del Juzgador.

Ello debe entenderse así, dado que las causales de impedimento además de ser taxativas, deben interpretarse de forma restringida, a fin de evitar que se tornen en pretexto para el ejercicio de la tarea del Juez y se erijan en una limitación excesiva al derecho al acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, del estudio de las pruebas allegas al proceso<sup>10</sup> advierte la Sala que no se avizora el impedimento formulado por el Dr. Ramírez Poveda, toda vez que la decisión que dictó años atrás se dio dentro de otro proceso diferente al de autos, esto es, dentro del radicado 2009 00108 01, no dentro del presente, cuyo radicado corresponde al 2017 00186 01,

---

<sup>8</sup> Archivo 14

<sup>9</sup> Sentencia C-881 de 2012, reiterada en la sentencia C-496 de 2016

<sup>10</sup> Archivos 1, 2, 5 y 7

**Actor: Nohora Deissy Rubio Poveda**

siendo clara la finalidad de la causal cual es prever que un Juez conozca de un proceso, cuando en una instancia anterior adoptó decisiones dentro de la misma litis.

Se debe precisar que, si bien es cierto tanto en el proceso 2009 00108 01, como en el 2017 00186 01, la señora Nohora Deissy Rubio Poveda solicita la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, no lo es menos que en el primero el reajuste se solicitó teniendo en cuenta todos los factores percibidos **en el año anterior a adquirir el estatus pensional** (5 de marzo de 2006 a 5 de marzo de 2007), mientras que en el segundo se demanda la reliquidación de la prestación con inclusión de todos los estipendios recibidos **en año anterior al retiro definitivo del servicio**, lo que a todas luces denota que uno y otro proceso son diferentes, por lo que no se cumple con el supuesto de hecho que contempla la norma para que opere la causal de impedimento, cual es, haber conocido del mismo proceso o realizado actuación en instancia posterior.

De otra parte, tampoco se observa que el conocimiento o actuación desplegada en el proceso 2009 00108 01 tenga relación directa con el *in examine*, pues el simple hecho de que el Dr. Samuel José Ramírez Poveda haya hecho parte de la Sala de decisión que falló aquel negocio no lo inhabilita para decidir sobre la apelación del auto de primera instancia que declaró probada la cosa juzgada, por cuanto, conforme con la postura vigente del H. Consejo de Estado sobre la materia<sup>11</sup>, dicho fenómeno se debe flexibilizar cuando el Juez se encuentra frente a una prestación periódica como las pensiones, lo que permite que se interponga una nueva demanda en la que se busque el reajuste de una pensión, pese a que ya se había solicitado el mismo ante la Jurisdicción, solo que en el último proceso los efectos de la cosa juzgada recaen sobre las mesadas que fueron objeto de estudio en el radicado anterior, mas no respecto de las que se causan luego de la ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, lo resuelto en el proceso 2009 00108 01 no es óbice para que se presente una nueva demanda de reliquidación pensional, y para que el Dr. Samuel José Ramírez Poveda conozca de la misma y resuelva lo relativo a la prosperidad o no de la cosa juzgada decretada, habida cuenta que al ser un proceso distinto en nada interfiere en el consentimiento del Magistrado el hecho de haber fallado sobre el reajuste pensional de la actora al estatus pensional, el que difiere del presente que se solicita al retiro del servicio.

Por lo antes expuesto, la Sub-Sección “C” del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento manifestado el H. Magistrado **Samuel José Ramírez Poveda**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 10 de mayo de 2018, Exp. 2017-00277-01, C.P. Rafael Francisco Suarez.

Actor: Nohora Deissy Rubio Poveda

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al despacho del Doctor **Samuel José Ramírez Poveda**, Magistrado de la Subsección C de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien correspondió el reparto inicial del presente medio de control, para que continúe con el trámite de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.109

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

---

<sup>12</sup> Dte: info@organizacionsanabria.com.co Ddado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; gerencia@aintegrales.co. O cualquier otra dirección que aparezca acreditada en el proceso o en la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **HAROLD RAMÍREZ RAMÍREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 007-**2017-00223-02**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **DIANA PATRICIA GÓMEZ ORTÍZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA**

Expediente: No.11001 3335 015-2019-00479-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 018-**2021-00136-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **PAOLA JAQUE CONTRERAS**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Expediente: No.11001 3342 046-2018-00439-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 51

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LEIDY GISELA CARREÑO OVIEDO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 012-2019-00029-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 181 a 185 vto, Cd a folio 180 A

<sup>2</sup>arte demandante: [garzonabogadfos@outlook.es](mailto:garzonabogadfos@outlook.es), [garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es), parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **EWEIN RUIZ BEJARANO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 012-2019-00344-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para admitir la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, se observa que el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, profirió sentencia en audiencia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Contra la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso el 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, recurso de apelación parcial y, a su vez, la apoderada de la entidad accionada recurrió el 06 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la sentencia condenatoria.

Pese a que ambos recursos fueron sustentados e interpuestos dentro del término de ley, el A quo a través de auto de 28 de marzo de 2022<sup>4</sup>, concedió únicamente el recurso incoado por el extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas, en aras de hacer efectivos los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, este Despacho encuentra subsanada la omisión del Despacho de primer grado, por cuanto, ambos recursos cumplen con los requisitos suficientes para su concesión y admisión.

Por lo tanto, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se advierte, que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, *“para que sean apreciadas*

<sup>1</sup> Folios 135 a 141, Cd a folio 141 A

<sup>2</sup> Folios 148 a 151 vto

<sup>3</sup> Folios 152 a 155

<sup>4</sup> Folio 156

*por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 Ibídem.*

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó con el recurso de alzada “*que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas (sic) relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo (sic) ya que no se le entregaba copia del mismo”.*

Dicha documental ha de ser denegada, en primer lugar, porque su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, porque el A quo en la audiencia inicial, precisó que la entidad demandada allegó el expediente administrativo y certificó los contratos celebrados, precisando que, tres de estos no obraban en el plenario, razón por la cual, solicitó fueran aportados. Tal documental fue en efecto allegada por la entidad demandada (contratos 2543-2015<sup>5</sup>, 2549-2018<sup>6</sup> y 7709-2018<sup>7</sup>), como consta a folios 129 y 130 del plenario.

Si la parte demandante consideraba que faltaban contratos por allegar al expediente debió solicitarlo expresamente ante el A quo y recurrir la decisión probatoria adoptada en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2021, no obstante, dicha decisión se adoptó mediante auto **que no tuvo reparo alguno por la parte interesada**, debiendo entender el Despacho que bajo las consideraciones expuestas se encontraba conforme con tal decisión.

Aunado a lo anterior, a la luz del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, sin embargo, ello no implica desconocer que la parte que aduce un hecho tiene la carga de probarlo, de manera que, el Juez no puede suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen y si, quien tiene la carga de probar no lo hizo dentro de la oportunidad legal, el juez no puede suplir la carga probatoria de esa parte decretando pruebas de oficio, solo lo podrá hacer para despejar puntos dudosos u oscuros.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> Cd a folio 130 - Archivo 219-344 EWEIN RUIZ BEJARANO – fusionado – comprimido – folios 125 a 127

<sup>6</sup> Cd a folio 130 - Archivo 219-344 EWEIN RUIZ BEJARANO – fusionado – comprimido – folios 624 a 625, 640, 649, 658, 664 a 665

<sup>7</sup> Cd a folio 130 - Archivo 219-344 EWEIN RUIZ BEJARANO – fusionado – comprimido – folios 666 a 668, 674 a 676, 680, 688, 699 a 700

Finalmente, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup>arte demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com), [soniacastro029@hotmail.com](mailto:soniacastro029@hotmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JUAN CARLOS BOLÍVAR GARZÓN**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 017-2019-00264-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ARTURO PÉREZ ROJAS**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 024-**2019-00393-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Alejandro Anzola Campos,

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 77

<sup>2</sup> Folio 83

abogado portador de la TP No.160.856 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.80.030.745, para actuar como apoderado judicial del señor Arturo Pérez Rojas, quien funge en calidad de demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [asesoriasanzola@gmail.com](mailto:asesoriasanzola@gmail.com), parte demandada: [tjuvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:tjuvargas@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JAMES ERNEY GALINDO PÉREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 025- **2021-00044- 01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA VITALIA SÁNCHEZ MALDONADO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 030-**2021-00156-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 047-2020-00249-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3342 051-2020-00005-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **FABIO JAIME PASTRANA DURÁN**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Expediente: No.11001 3342 055-2019-00334-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 224 a 229. CD a folio 230

<sup>2</sup> Ddante: fabiopast@live.com, lcleves@mypabogados.com.co, yat.chia@mypabogados.com.co, jdacevedo@mypabogados.com.co, juanfrico@mypabogados.com.co, r.acevedo@mypabogados.com.co Ddado: jvaldes.tcabogados@gmail.com, yrivera.tcabogados@gmail.com, nc517215@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **NOHEMÍ MOSCOSO HENRÍQUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Expediente: No.11001 3335 008-**2021-00069-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora María Paz Bastos Rico, abogada portadora de la TP No.294.959 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.096.227.301, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> Expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ORLANDO UÑATE VILLAR**

Demandado: Municipio de Fómezque

Expediente: No.11001 3335 010-2019-00469-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 108 a 116

<sup>2</sup> Parte demandante: [jucerise2008@hotmail.com](mailto:jucerise2008@hotmail.com), [jmriospinilla@yahoo.es](mailto:jmriospinilla@yahoo.es), parte demandada: [notificacionjudicial@fomeque-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@fomeque-cundinamarca.gov.co), [roacotes@gmail.com](mailto:roacotes@gmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS**

Demandado: Municipio de Girardot

Expediente: No.25307 3333 001-2019-00148-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No.25307 3333 002-2019-00265-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201503311-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2021 (fl.206 a 214), que **CONFIRMÓ** la providencia del 20 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.167 a 178vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2016-05963-01**

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (fl. 224 a 235vlt), **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de abril de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.167 a 174), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (fl.224 a 235vlt) que **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de abril de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.167 a 174.).

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR

Expediente: No.11001 3335 012-**2018-00185-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho observa lo siguiente:

En primer lugar **no obra Cd de la Audiencia de Inicial celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), ni de la Audiencia de Juzgamiento que se llevó a cabo el veintitrés (23) de agosto del mismo año.** Únicamente reposa en el plenario las Actas<sup>1</sup> en las cuales quedaron consignadas dichas diligencias, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

Adicionalmente, obra memorial por medio del cual la apoderada judicial de Colpensiones desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no obstante, no reposa el referido recurso de alzada y tampoco se extrae del acta de la Audiencia de Juzgamiento, si el mismo fue sustentado en la misma, ya que en el acta se indica únicamente que sería sustentado en el término de ley.

Por consiguiente, este Despacho

**RESUELVE:**

Por Secretaría de la Subsección requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue los Cd's que contengan de manera íntegra la Audiencia de Inicial celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y la Audiencia de Juzgamiento que se llevó a cabo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> Folios 143 a 144 y 146 a 149

Adicionalmente, para que informe si se presentó ante el Juzgado, escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y de ser así, lo allegue a este Despacho Judicial a efectos de que haga parte integral del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), , parte demandada: [cfwvilla@hotmail.com](mailto:cfwvilla@hotmail.com), [notificacionscasas@gmail.com](mailto:notificacionscasas@gmail.com), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Expediente: No.11001 3342 055-2017-00306-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se informa al Juez de primera instancia que el Cd que allegó a esta Corporación en atención al requerimiento de fecha 04 de abril de 2022<sup>1</sup>, se **encuentra en mal estado**, como quiera que no es posible reproducir su contenido, pues arroja el siguiente mensaje “*se detectó un problema al reproducir el archivo*”.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección reitérese al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, para que allegue el Cd que contenga de manera íntegra la Audiencia Inicial<sup>2</sup>, en la cual se prescindió de fijar fecha para la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se profirió sentencia de mérito, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Se insta al A quo a revisar previamente el contenido y el formato de la videograbación que vaya a ser enviada en una nueva oportunidad en aras de garantizar el principio de celeridad que debe gobernar todas las actuaciones judiciales.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 243

<sup>2</sup> Celebrada el 24 de febrero de 2021

<sup>3</sup> Parte demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com), parte demandada: [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_jotalora@fisuprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fisuprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ESMERALDA MUÑOZ COLLAZOS**

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Radicación No.25000 23 42000-2015-00156-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 554 del expediente, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 554 del expediente, en favor de la parte demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario, los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022,, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Esmeralda Muñoz Collazos  
Radicado No.2015-00156-01

documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de marzo de 2022.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [silviosanmartin@gmail.com](mailto:silviosanmartin@gmail.com), parte demandada: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), y a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-02090-01  
DEMANDANTE: RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR  
DEMANDADO: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS

---

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, este Despacho,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 366 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-01999-01  
DEMANDANTE: CONSUELO AYDE AGUILLON VILLORIA  
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.- BOGOTÁ DISTRITO  
CAPITAL.

---

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, este Despacho,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 394 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-05651-01  
DEMANDANTE: BETY LILIANA CUARTAS PINEDA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

---

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, este Despacho,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 690 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-01106-01  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA MONCADA BARCO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, este Despacho,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 260 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA ESMERALDA ARIAS MARTÍNEZ**

Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Expediente: No.11001 3342 050-2019-00295-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **se observa que la videograbación de la Audiencia Inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no fue enviada por el Despacho a este Tribunal**, por tanto, no se tiene certeza de lo sucedido en dicha diligencia, pues solamente reposa en el expediente el acta que se levantó donde quedó consignado un resumen del trámite adelantado en esa oportunidad.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación de la audiencia antes referida. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **WILDER FERNEY PINZÓN RUIZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 013-2019- 00140-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que el acta de la Audiencia de Pruebas celebrada el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la que se recepcionaron los testimonios solicitados dentro del proceso, no fue enviada por el Despacho a este Tribunal, siendo necesaria a efectos de analizarla previo a proferir sentencia de mérito y de velar porque el expediente se encuentre completo.

Es de aclarar que si bien es cierto la grabación de la audiencia de pruebas se pudo verificar, no es menos cierto que ello se dio luego de un minucioso examen del expediente en el que se encontró un link pegado a pie de página en el acápite de pruebas de la sentencia de primera instancia, mas no se encontraba en el acta que se echa de menos, lugar que por disposición legal es donde debe reposar.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito el acta de la Audiencia antes referida, en la que obre el link que remita a la grabación de la misma. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup>Ddante: slabogados32@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co, tanni.sanabria4952@correo.policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00558-00  
ACTOR: ORLANDO PEREZ MESA  
CONTRA: NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

-----

El Despacho analiza el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de enero de 2022, que ordenó devolver el presente expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C -Sección Segunda.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como principales razones el apoderado del actor, expuso lo siguiente:

*“En atención al auto de fecha 13-01-2022 , me permito presentar **recurso de Reposición e incidente de competencia por cuantía**, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho que es usted el competente y por lo tanto no debe ser el proceso de la referencia remitido a los Juzgados Administrativos.*

*“...”*

*En estos términos, teniendo en cuenta lo previsto en la norma que regula lo pertinente a la competencia por razón de la cuantía y al contenido del libelo de la demanda, solicito al despacho considerar:*

- 1. La pretensión que determina la competencia en el presente asunto, es una prestación periódica de termino definido, la cual no puede reglarse uniformemente por las condiciones previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A,*
- 2. La cuantía fue estimada razonadamente, en la suma de sesenta millones novecientos veinte mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$60.920.563);*
- 3. La cuantía estimada, sin lugar a dudas supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes que contempla el numeral 2 del artículo 152 para que sean los Tribunales Administrativos, quienes conozcan en primera instancia del presente asunto.*

*Así las cosas, valga aclarar que el libelo de la demanda cumple con todos los requisitos de la demanda, en cuanto a su Contenido (artículo 165), y una vez aclarado y precisado en este memorial la determinación de la cuantía, solicito al despacho se sirva conceder la Admisión de la Demanda y continuar con el trámite procesal*

*correspondiente. Ahora bien en caso que el despacho no considere asumir la competencia del presente asunto se solicita según lo dispone el numeral 4 del artículo 123 y 158 del C.P.A.CA. se remita a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el presente asunto, para que sea dicho órgano quien dirima la competencia del presente asunto corresponde por razón de la cuantía de acuerdo a la fecha de radicación de la demanda a los juzgados o tribunales administrativos."*

## CONSIDERACIONES

Al presente proceso, en primera medida, no le es aplicable la modificación que en materia de competencias regula desde el 25 de enero de 2022, la Ley 2080 de 2021, por estar sujeto a la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda (21 de agosto de 2020), razón por la cual, debe ser de competencia de los Juzgados Administrativos, dada la cuantía que arroja, luego de observarse que no son prestaciones periódicas lo que se está reclamando.

Ahora bien, sobre la cuantía, en el auto del 13 de enero de 2022, se indicó:

*"De los valores señalados se distingue que la pretensión mayor de la demanda es la referente a los sueldos adeudados entre el primero de enero 2004 (fecha que en la cual se alega el reconocimiento) y el 6 de agosto de 2010, por valor de \$60.920.563. Así las cosas, y en atención a que los reajustes salariales no son prestaciones periódicas de término indefinido, al haberse retirado del servicio el demandante, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Visto lo anterior y, con el fin de establecer la cuantía del proceso, el Despacho estima la misma bajo los criterios de i. valor de la pretensión (\$60.920.563) y ii. periodo reclamado por el demandante (1 de enero de 2004 y 6 de agosto de 2010) así:*

- $\$60.920.563 \div 72 \text{ meses} = \mathbf{\$846.119}$
- $\$846.119 \times 4 \text{ meses} = \mathbf{\$3.384.475}$

**Total de la cuantía = \$3.384.475**

*Del resultado arrojado, es claro que, la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$3.384.475).*

*En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad,*

*cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera del texto original)*

*En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la pretensión mayor (\$3.384.475), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$45.426.300, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526.00pesos m/cte...” (Subraya el Despacho)*

Por lo anterior, si bien es cierto que, de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico como el pago del salario o el de una prima, evento en el cual no habrá lugar a aplicar la figura de la caducidad, también es cierto que, dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, es decir, es necesario que el trabajador se encuentre vinculado, que esté prestando sus servicios personales a la entidad para que éstas tengan la connotación de prestaciones periódicas, pues, de terminarse la relación laboral por cualquiera de las causas legales establecidas por el legislador, éstas dejarán de ser periódicas, tal y como se observa en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incidente de competencia por cuantía que propone el apoderado del demandante, debe precisarse que este no existe dentro de los recursos o procedimientos establecidos por la ley, y que se pueda interponer dentro de las diferentes actuaciones tanto administrativas como judiciales, razón por lo cual, será rechazada.

Por otra parte, en relación a que sea remitido el presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima sobre su competencia, se tiene que dicho trámite como lo expone, no se encuentra contemplado dentro de los parámetros establecidos en los artículos 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011, ni en su modificación con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se rechazará el incidente de competencia por cuantía y no se repondrá el Auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó devolver el presente expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C -Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, de plano la solicitud de incidente de competencia por cuantía, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto de fecha 13 de enero de 2021, el cual ordenó devolver el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C -Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C -Sección Segunda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>Mario Ferrer Garcés</b> Demandado: <b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.</b> Radicado No. 250002342000 <b>2021 00268 00</b> Asunto: Corre traslado – Anuncia Sentencia Anticipada
--

En este estado del proceso, el Despacho advierte que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal.

**"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, **se podrá reconsiderar la**

Expediente No. 2021-00268-00  
Demandante: Mario Ferrer Garcés

**decisión de proferir sentencia anticipada.** En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con la adición normativa efectuada por la Ley 2080 de 2021 antes citada, resulta procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el asunto sea de puro derecho o cuando no sea necesario la práctica de pruebas o en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones enlistadas en la norma ibidem, caso en el cual, corresponde precisar cuál de los medios exceptivos será objeto de pronunciamiento. En todo caso, es posible reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada bajo esta causal, una vez surtidos los alegatos de conclusión y, en consecuencia, se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En este orden, por encontrarnos frente a varios de los supuestos que faculta al juez para proferir sentencia anticipada, el Despacho procede a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

## **EXCEPCIONES**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, presentado en tiempo, formuló la excepción previa denominada cosa juzgada. Como excepciones de mérito propuso Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo no Debido, Prescripción, Compensación y Genérica.

De dichos medios exceptivos se surtió el traslado bajo los términos que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, oportunidad dentro de la cual, la parte actora mediante memorial presentado el 5 de octubre de 2021<sup>3</sup>, esto es, dentro de término, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

En este orden se precisa que, de conformidad con la norma citada en precedencia, la excepción sobre la cual se pronunciará la Sala en sentencia anticipada es la de **COSA JUZGADA**.

## **INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para desatar la exceptiva de cosa juzgada y en caso de reconsiderarse tal decisión, también lo son para proferir sentencia de fondo, se ordena su incorporación con el valor probatorio que le otorga la ley.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 10 “Contestación Demanda Poder” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 12 “Traslado Excepciones” del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 13 “Memorial Descorre Traslado

Expediente No. 2021-00268-00  
Demandante: Mario Ferrer Garcés

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y su contestación, la controversia planteada en esta oportunidad se contrae en determinar *si se configura la excepción perentoria de Cosa Juzgada o si por el contrario el señor **MARIO FERRER GARCÉS** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% de su mesada, ordenado en el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, desde el mes de enero de 1995 hasta la fecha en que proceda al pago de dicho incremento.*

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, en la medida que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales cuya incorporación se dispone, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Cumplido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá sobre el medio exceptivo de cosa juzgada formulado por la entidad demandada, o en su defecto se resolverá de fondo el asunto, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3° del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>4</sup>, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2021-00268-00  
Demandante: Mario Ferrer Garcés

plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

## RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder visible a folio 19 del archivo No. 10 del expediente digital, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Jorge Eliecer Manrique Villanueva**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP,

En atención a lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO.- SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *Si se configura la excepción perentoria de Cosa Juzgada o si por el contrario, el señor **MARIO FERRER GARCÉS** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% de su mesada, ordenado en el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, desde el mes de enero de 1995 hasta la fecha en que proceda al pago de dicho incremento.*

**TERCERO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

**CUARTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente No. 2021-00268-00  
Demandante: Mario Ferrer Garcés

**QUINTO.-** Finalizado el término para alegar de conclusión, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para dictar **sentencia anticipada**, la cual será proferida de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jorge Eliecer Manrique Villanueva**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP, de conformidad con el poder visible a folio 19 del archivo No. 10 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2020-00153-01  
**0401MED**  
**REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ALONSO GIL RINCÓN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de febrero de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [jinygarvar@hotmail.com](mailto:jinygarvar@hotmail.com) - [jinygarvar@gmail.com](mailto:jinygarvar@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001333503020200015301 Gustavo Alonso Gil Rincon Vs Fiscalia](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consulta-expediente/11001333503020200015301-Gustavo-Alonso-Gil-Rincon-Vs-Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335 016 2019 0025300  
**0401MED**  
**REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** YOLANDA MURILLO PARRA.<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 17 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 17 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [tutot07@hotmail.com](mailto:tutot07@hotmail.com) [torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [pgarciaa@procuraduria.gov.co](mailto:pgarciaa@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501620190025302 Yolanda Murillo Parra Vs Fiscalia](https://www.ses.gob.gt/portal/11001333501620190025302)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.